

N. 2 Pedim^{to} en el Pleyto con las Monjas

Juan de la Fuente en vice de Juan Baptista de Murua Cura y Beneficiado
 de la 2^a Parroquia del P^o de la Villa de Ercoria Provincia de Gu-
 puzcoa, como Administrador del Hospital, que en ella mando fundar
 Juan de Mondragon: en los Autos con la Madre conuendora
 y Religiosas Merrenarias del Comb^{to} de Sta Ana de la misma, sobre el pago
 de 450 Ducados de vellon reditos de un Legado anual de 50, que en su testam^{to}
 les deyo el referido Juan de Mondragon vez^o que fue de la Villa del Potori,
 Reino del Leu: adueniendome ala apelazⁿ por la contraria interpuesta
 del Auto difinitibo dado en este pleyto por el Juez Metropolitano, que
 reside en la Ciudad de Burgo en 26 de Noviembre proximo por el que
 venio el de 3 de septiembre proveydo por el Promisor Juez ecc^o ordinario
 de la Ciudad de Calahorra, y mando reponer las cosas al sen y estado,
 que tenian antes de la sentencia de remate pronunciada en ellos, y
 de bolber la Causa para que recibiendo la agueva la substancia y determi-
 ne conforme a d^{no}, como mas largam^{te} aparezca de el, aunque me refiero,
 y respondiendo al traslado, que por decreto de 5 del corriente mes se mea
 conferido de un exco^{to} proveydo por la contraria, en el que concluye con
 la pretension, de que se declare nulo de ningun valor y efecto el expresado
 Auto, y quando alguno se reuogare, como injusto, confirmando el del Promisor
 de Calahorra de 3 de septiembre, a quien se debuelban los Autos, para que
 lo execute: Dico, que lo es en justicia, y con absoluto desprecio de lo pretendido
 por el Conuento se a de reuocar y confirmar en todo y por todo dicho Auto del
 Metropolitano de 26 de Noviembre, mandando a su consecuencia de bolber
 estos al Promisor de Calahorra, para que con respeto a su naturaleza ordina-
 ria los substancie y determine conforme a d^{no} e igualm^{te} mandar, que
 las expresiones que se hallan hechas en el Alegato de la parte contraria
 eno^o de apelazⁿ ante el Metropolitano de Burgo, que obra a los fo-
 lios 122 y 123 de la Compulsa, se tilden y borren de el, condenando la



en las penas correspondientes a su exceso, y que sean bastantes a resti-
tuir a mi parte su buena opinion y credito, segun el Carácter de su
estado; pues como lo suplico con expresa condenacion de Cortas, daños, y
perjuicio, causado al Hospital, y su Pobre proseda, y es de hazer por lo
que de Auto resulta general favorable, que reproduzco en forma. = 2
porque siendo como es el testam^{to}. en que se deso el legado de la d^{ra} puta
y obediencia, que a el subyugo la Vega que ~~se~~ ^{se} ~~ordinio~~ ^{ordinio} toda la dificultad
de este asunto; para formar una completa y arreglada idea de la
clara sust.^a, que ante al Hospital, y su Administrador, no se puede
menos de sentar su contexto para proceder con toda claridad, y dis-
tincion: Porque en primer lugar se nota, que en 22 de Abril del
año pasado de 1587 Juan de Mondragon Tex.^o de la Venerida Villa
del Potosi dispuso su testam^{to}. por ante Fernando de Medina car.^{no}
publico, y por una de sus clausulas ordeno que Pedro de Mondragon su
hijo pasase a este Reino de España con todos los bienes, Caudal y
efectos, que le pertenecian y que con ellos comprase 30 ducados de
Venta anual perpetua en buenas posesiones, y si se pudiese
en Ventas de Alcaualas de los quales 30 ducados tomase para si
y sus descendientes 10, y de los otros dos mil fundase en la Villa
de Coniata, que era el Pueblo de su naturaleza un Hospital para
Pobres enfermos, y Peregrinos, en el que igualm^{te} mando se edificase
una Capilla de N^{ra} Señora del Rosario, y que para su servicio
se nombrasen dos Eclesiasticos sacadores los mas pobres y honrados,
que hallasen procurando que fuesen sus deudos si se pudiese, a los
quales doto a Cada uno con la Venta de 400 ducados, dejando al
arbitrio del Patrono el aumento de esta Venta pareciendole Corta,
y que hauiendose sacado dicho 400 ducados para cada sacerdote
y los gastos que se hiziesen con los Enfermos, y Peregrinos de
manera que el Hospital estubiese bien provisto de todo lo
necesario; mando que del Residuo se sacasen las dotes suficien-
tes para Casar en Cada un año dos Huérfanas pobres de su linaje.

haviendo las, y no las haviendo, delas mas pobres y honrradas, que las²
hubiere en dicha Villa, o su Comarca, y que estas hubiesen de ser eligidas por
el Patron dela Obra pia: Porque por otra de sus Clausulas posteriores tam-
bien dispuso que dela Venta delos 28 ducados rediesen anualm^{te} y para
siempre 50 alas Monjas de dicho Convento de Sta Ana dela mesma
Villa para ayuda a pagar al Capellan, que decia la Misa y administrava
los Sacramentos: Porque acanada y concluda leptomam^{te} esta disposicion
testamentaria, en el mesmo dia y por ante el mismo es.^{no} para adrogar su
Codicilo, en el cual haziendo mencion dela Clausula de su testamento, en
que dispuso la execucion del hospital y su Capellania, como igualmente
delas dotes para huérfanas, expresa en su voluntad, que lo contenido
en ella se guardase y cumpliese iniolablem^{te} con la Venta delos 28 du-
cados, que para ello defava, y que asi fuese cumplido, con tal que dela Ven-
ta del primer año se comprasen 18 fanegas de trigo para el reintegro
del Porro dela mesma Villa, y el resto se imbestiere en comprar la Casa,
solar donde se haia de edificar, y construir el hospital, el qual finalizara-
do, y proveido dello necesario para el Culto diuino, y seruicio delos Pobres
se hubiese de adornar con una Lampara de Plata, y dotarla de Aceite
suficiente para que ardiese perpetuam^{te}, sin que en todo el contexto de
esta Clausula se haga mencion ni remota delos 50 ducados, que lego
al Monasterio: Porque en fuerza de esta ultima disposicion se para
aponer en execucion lo prebenido en ella, y en su obsequancia se com-
praron los 28 ducados de Venta anual sobre las Alcaualas dela
Ciudad de Sevilla, y principio la Construcccion del hospital, que se fina-
lizo, y adorno competentem^{te} para su seruicio, y el del Culto diuino
se nombraron los dos Capellanes, y dotaron con diezientos ducados
por el Patrono en atencion alas facultades, que por la referida Clau-
sula del testam^{to} se le confirió, y tambien con respeto a sus asistencias
personales, y de ser obligados a Celebrar Misa todos los dias aplicando la
esta por la intencion del fundador, por cuya consideracion, y para ser
la ordinaria luminaria en aquel Pais de 3 xellon era muy anexada



la Cantidad de su dotacion. Porque siendo este el fundam^{to} de toda la
disputa y dejando por ahora al silencio el merito de este instrumento para
la execucion que se despacho por el Provisor de Calahorra, y tambien
el que produce la R.^a Executoria de la Chancilleria de Valladolid que
tambien reballa presentada, porque este deve resultar de la genuina
inteligencia de las Clausulas y partes del testam^{to} y Codicilo, y asi es
fuerza hacerse Cargo de lo sig^{te}: en primer lugar: Que el Legado de
los 50 ducados con arreglo ala voluntad del testador no tiene lu-
gar, ni puede pretenderse su pago con antelacion a los pagos precisos
del hospital, venga consignada a los dos Capellanes, que lo sirven
y dotas de las dos Doncellas que se expresan en el mismo testam^{to},
esta verdad, que no puede ocultarse, aunque sea la Clausula del testam^{to},
sea queixido desfigurar con varios pretextos, que no pueden tener
la menor eficacia apruenciada de su patente equitativa: por esta repre-
biene, que de la Venta de los 20 ducados se saquen en primer lugar
lo necesario para las dotas. y Ventas de los Capellanes, que hayan
de nombrarse, y todos los pagos que feren necesarios para la asisten-
cia y Cuidado de los Enfermos y Penequinos, de manera que este pro-
bita de todo lo necesario, y de la Venta que quede se doten las dos
huérfanas, que refiere, y por otra rubric^{te} Clausula, lego los 50 ducados,
que promueben la disputa, los que ayande salir de los mismos
20 ducados, en cuyo supuesto, quien puede dudar, que ameno, que
no se verifique la entera satisfaccion de los pagos del hospital, y Venta
de los Capellanes, ninoun otro puede solicitar pago, ni satisfaccion
de Cantidad alguna, como que este deve salir del residuo del pago
de aquellos, conque no verificado este, en vano solicita el reintegro.
Porque en esta inteligencia no puede dudarse que el Com^{do} y Religio-
sas de Sta^a Ana Carece de accion, y fundam^{to} preciso del dño executivo,
pues teniendo su legado inherente ala tacita condicion de que
alcancen las Ventas despues del pago y provision de lo necesario

3
para el hospital y dotar^{se} de Capellanes; habiendo beneficiado esta, no puede
haber nacido la acción que pende precisam^{te} del evento de la condición,
que se aplica por las ^{tes} doctrinas que esté prohibido el hospital de
todo lo necesario. Porque aunque por los años de 1602 resucito Plito ante
Alcalde Ordinario del Valle de Lerma, a que perteneciere dicha Villa de Ecoriara
por parte del citado Convento solicitando el pago del legado habiendo de-
clarado el Alcalde Ordinario no haber lugar por entonces a la pretensión
de las Monjas, y habiendo estas apelado, seguida la instancia ^{te} ordinaria
recauó sentencia de Vista y Vista en la Chancilleria de Valladolid, veno-
cando el Auto del Alcalde ordin^o, y mandando hacer el pago de los 50 ducados
al hospital pero en esto debe notarse, que quando recauó esta ejecutoria,
que fue por el mes de Octubre de 1605 tenía el hospital veritas insuficientes,
no solo para proveerle de todo lo necesario, sino tambien para pagar di-
cho legado, en cuyo supuesto, no pudo menos la Chancilleria de declararlo
así, y siendo cierto, expreso entender, que dicha ejecutoria, como todas
las demas que no recaen sobre cierta y determinada materia, y que esta
sea perpetua, tampoco lo es la fuerza de la ejecutoria, como esta no puede extenderse
sus efectos mas hallado lo que permite el Sueto, sobre que recae, por lo que debe
entenderse rebus sic stantibus, pero ^{no} quando el hospital padeciera tal diminution
diminution en su renta, que se halla alcanzado en considerable
cantidad; y porque en esta inteligencia de ninguna manera pudo despa-
chase la ejecución hasta que esta cualidad, y circunstancia de haber venta
estubiere prouada, como se vea en el fundam^{to} de la acción, sin la qual no pudo
haber ejecución, en una cualidad, y supuesta tocana a la parte contraria, como
actora, que era, y fundava su intención en ella. Porque conzediendo gra-
tiam^{te}, que el Monasterio de Sta Ana tubiere acción ejecutiva contra el
Hospital, nada obsta para dexar de Calificarla nula, pues habiendose procedido
en ella contra todas las Reglas de dño, ningún mérito produce para fundar
su subsistencia. Porque en ningún lugar se trabó la ejecución en los
Presidios, Arcas, Bancos, y demas pertenecientes aun Hospital, cuya Causa,
como tan privilegiada, no deuo privarse de semejantes Alasas, como
que estas eran tan necesarias a la subsistencia de los Pobres enfermos.



Como con sus Carnas: Porque además de lo dicho conviene hauesse
trauado igualmente en la buenta de dicho Hospital por esta, la que del
mismo modo contodos los demas bienes ari mueble, como raizes, y re-
mobientes, que adicho Hospital perteneceren, son y deuen estimarse
vinculados, y perpetuam^{te} prohibida su enagenazion segun la voluntad
del testador, pues este prouino, que todos los gastos, ventas, y demas que
hubiesen de pagarse con arreglo ala fundazion fuere de las Ventas de
los 20 ducados, que fue lo mismo que prohibir la enagenazion del
Capital, y demas fincas compradas con el, y quando mas pudo hauesse
echo dicha traua en las Ventas de dicho Hospital especialmente
quando el Legado de los 50 ducados se mando expresam^{te} por el testador
se haia de satisfacer de la Venta de los 20 ducados: Porque no enez-
aria otra prueba para calificar la cordedad de las Ventas del Hospital,
que la misma inaccion de las Monjas en no haues demandado entan-
tos años, como haze deaxon de percebir su Legado, pues no es verosimil,
que aduirtiendo tener el Hospital Ventas suficientes, de las en depedir
los 50 ducados: Porque hauiendose suscitado algunas disputas sobre
el pago de este Legado despues de la ejecutoria de la Chancilleria de Va-
ladolid, se prometieron las parte precedida la oportuna licencia con
respeto alas de las Monjas de su Provincial para su dericcion en el dho.
Santexba, testador de aquel Obispado, el que temiendo presente la disminu-
cion de la Venta que ya en aquel entonze padecia el Hospital, hizo
diferentes renasas en la Venta del Administrador, y declaro no haues lu-
gar al pago de las dotes para buerfanas, e igualm^{te} mando hazer pago
alos Capellanes araxon de 200 ducados cada uno, y que el Hospital
con dichas Ventas se prohibiere de lo nezerario segun la voluntad del tes-
tador, y aunque tambien declaro, que por entonze se pagasen los 50 du-
cados del Legado anual fue con la expresa condicion de que no hubiese
mudanza en las Ventas, por lo que es visto, que hauiendola, como la ay
en el dia, no pueden de modo alguno satisfacerse los 50 ducados amenos
que por la parte del Conuento se califique, y haga bex permanecan las
Ventas en el aumento, y estado que tenian quando dicha sentencia con
promissaria sepronuncio: Porque amaio abundam^{to} y enteren mi

parte necesidad de semejante prueba, pues esta corresponde a la Contraria, como
fundam^{to} de la accion, no obstante ha presentado en Autor testimonio de las Cuen-
tas del Hospital de estos ultimos años por las que aparece el alcance, que ay a favor
del Administrador, de que se ~~trifone~~ ^{trifone}, que en lugar de tener supex abundantes
ventas, se halla empeñado en pueras Cantidades. Porque aunque quiere
arguir por la Contraria la nulidad de la apelacion interpuesta por el Hospital
enquanto ala sentencia de remate por haverse interpuesto tan solo de aquella,
en que se declaro no haver lugar alas pretensiones de los Capellanes, y de Josefa
de Sarrumarte, que salieron al juicio ejecutivo en calidad de terceros opositores
siendo asi que el intento de estas partes hera supreferencia alas Monjas, decla-
rada esta, hera preciso cesasen todos los procedim^{tos} ejecutivos, que era la pre-
tension misma del Hospital, por lo que y habiendo aquellos valido al juicio en
tiempo oportuno, como que fue antes de demandar hazer el pago, el no haver
mandado cesar el Provisor de Calahorra la execucion interin se graduaban
los Alexesdores, fue proceder con una nulidad notoria. Porque quando
hubiere formal obligacion apagar los 50 ducados, esto no puede entenderse
con igualdad alos gastos del Hospital; lo primero atendida la voluntad del
Testador y lo segundo porque en la concurrencia de dos Legados por no debe
padecer disminucion el mayor antes bien deve este cumplirse en todas
sus partes, como que merece la primera graduacion, y siendo como es el
Hospital el principal y piadoso fin del Fundador deve en todo evento gozar
de la primacia sin admitirse paridad de materia. Porque enquanto alas
expresiones, que se solicitan se tilden y borren, es justo se castigue y apenciba
ala parte contraria, o a quien haya lugar por perjudicial a la honrra
y buena conducta del Administrador mi parte, como de ellas mismas aparece
y en prueba de la justitia, que comprehende esta solicitud sepondran ala
letia para que el tribunal provea del oportuno remedio ala bulnaxion
que padece el honor y Caraxter de mi parte. Porque en el citado Alegato
se leen primeram^{te} las siguientes expresiones por interin proprio suo
han reparable como que haze el negocio de dos modos, y por ambos defaunda
la sustancia de los Pobres y la voluntad del Fundador, y despues reditan las



2
siguientes delisioar con su dinero, prolongar las Cuentas, y estar se apoderado
de lo de mis partes haciendo la Guerra con lo que es ruid, alar que
subisuen. porque de lo contrario bendria penesal salvaguardia, y libera-
cion atodos los alcanzados y para verlo sobranian sus Cuentas palanas,
como las dela Contraria, ola Cautela de aumentar partes en porjuicio
dela Acordada, y ultimam^{te} se vieran las Palabras sobremane
denigratiba acaues sientela contraria se hixese pago en la Guerra
que dice se una para el sustento de Verdura alos Pobres, y no Veretana
sele Responda que no es este su sentimiento, y si el pñuasele del
relo pñuado, que tenia en ella rocolor de Administrador, y sin en-
trarla en Cuentas ni caues los Pobres, aque caua lo que sacaba
de ella: Immediante aque el espíritu de todas estas Clausulas como
prauem^{te} inferiores exigen, el que ara Plitor sele imponga la
Condigna Correccion: Por tanto

Y V suplico se una probeer y Determinar segun y conforme
dexo pedido en este mi escrito su Cauce y Capitulo conuenien
por ser Justicia que pido con costas suyas y para ello sea
Lo que pñuare Gutierrez Soria.